



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Comitente: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 0038 DEL 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede sería del caso auxiliar **AUXÍLIESE** la comisión conferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio.

FÍJESE el **martes, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión que el señor Luis Eduardo Cubillos García ejerce sobre el vehículo de placas **BDJ 145** que se encuentra ubicado en la Calle 7 No. 24-20 Barrio la Crinolina del Municipio de Pacho Cundinamarca.

DESÍGNESE a la Empresa **Corporación de los Profesionales** NIT. 900250858-9, por encontrarse vigente en la lista de auxiliares de la justicia con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para las zonas aledañas al Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE la designación realizada al correo electrónico corprofesionales@outlook.com informándoles la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del vehículo sobre el que recae el secuestro de los derechos de posesión así como el auto que ordena el referido secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Comitente: CONTRALORIA GENERAL DE CUNDINAMARCA
Proceso: DESPACHO COMISORIO N°. 003 DEL 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE** la comisión conferida por la Contraloría General de Cundinamarca.

FÍJESE el **viernes, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del señor Luis David Chaux Peraza y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-3376**, denominado “Casa Lote” ubicado en la Calle 6 No. 20-04/06 y/o Manzana 3/17 Calle 9 No. 20-84 del Municipio de Pacho Cundinamarca.

DESÍGNESE a la Empresa **Corporación de los Profesionales** NIT. 900250858-9, por encontrarse vigente en la lista de auxiliares de la justicia con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para las zonas aledañas al Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE la designación realizada al correo electrónico corprofesionales@outlook.com informándoles la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble determinado sobre el que recae el secuestro de los derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00096-00
Demandante: BLANCA SOFÍA CAMELO DE PEDRAZA.
Demandados: MISAEL ROJAS GARNICA, JOSÉ ORLANDO CAMELO ÁVILA, JOSÉ REYES MORA RAMÍREZ, JOSELYN ÁVILA, ANA LUCIA JIMÉNEZ DE FRANCO, JOHN ÁNGEL SANABRIA ROMERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el proceso al Despacho con memoriales presentados por los señores Fredy Alejandro Camelo Guerrero y Flor Elisa Camelo Ávila, quienes elevan solicitudes relacionadas con la intervención en el proceso de pertenencia, para lo cual, los memorialistas refieren ser sobrino y hermana de la demandante e indican que la poseedora del predio era su abuela María Elisa Ávila de Camelo y por ello pretenden que la demanda les sea notificada con el fin de hacer valer sus derechos herenciales.

Pese a lo manifestado, no puede el Despacho acceder a lo pretendido, toda vez que no se encuentran dentro de las calidades que refiere el artículo 290 del CGP para proceder con su notificación. Ahora, es preciso aclarar que si lo que se pretende es intervenir a efectos de reclamar el derecho controvertido deberá hacer uso del artículo 63 o 71 del CGP según se considere, con las formalidades allí previstas, por lo que, la solicitud elevada deberá negarse por improcedente. De otra parte, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto admisorio de la demanda, por lo cual es procedente requerir a la secretaría para tal efecto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por los señores Fredy Alejandro Camelo Guerrero y Flor Elisa Camelo Ávila, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el los numerales tercero, cuarto, quinto, noveno y décimo del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00083-00
Demandante: URIEL ANTONIO MORENO RAMÍREZ
Demandado: YOLIMA LOZANO ORDOÑEZ Y OLGA ORDOÑEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de la parte actora para que se tenga por notificado al acreedor hipotecario Arnulfo Guzmán Zamora, para lo cual aporta un documento suscrito por este, en el cual manifiesta conocer la providencia del 28 de enero de 2021 que ordenó citarlo, e indica renunciar a hacer valer su crédito, toda vez que la obligación con el contraída fue pagada en su totalidad y solo estaba pendiente levantar la hipoteca, por lo cual, este se entenderá notificado por conducta concluyente, el Juzgado,

RESUELVE

TENER POR NOTIFICADO al acreedor hipotecario Arnulfo Guzmán Zamora, de conformidad con el artículo 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00083-00
Demandante: Uriel Antonio Moreno Ramírez
Demandado: Yolima Lozano Ordoñez y Olga Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de la parte actora para que se tenga por notificada a la demandada Yolima Lozano Ordoñez por conducta concluyente (pdf 11), argumenta que la mencionada asistió a la diligencia de secuestro llevada a cabo el 24 de mayo de 2021 y en esta había manifestado que tenía conocimiento del proceso y ya habían contestado demanda.

Pese a lo manifestado en el acta de la diligencia de secuestro no se advierte que la señora Yolima Lozano Ordoñez hubiese manifestado tener conocimiento del auto que libro mandamiento de pago (hoja 10 y 11 pdf 9 cuaderno medidas) lo cual es necesario a la luz del artículo 301 del CGP que indica: “...***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello...***”(Negrillas por el Despacho), por lo que, se concluye que la demandada Yolima Lozano Ordoñez no fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en la citada diligencia.

Ahora, estando el expediente al Despacho la señora Yolima Lozano Ordoñez, compareció a notificarse personalmente el 13 de julio de 2020, por lo que la misma ha de tenerse notificada personalmente, tal y como lo indica el artículo 291 del CGP. No obstante, en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del mismo estatuto procesal, que dispone: “(...) Mientras este el expediente al Despacho no correrán los términos (...) Los términos se reanudarán **a partir el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera** (...) (Negrillas, subrayas y cursivas por el Despacho), por consiguiente, por secretaría deberá contabilizarse el

término con que cuenta la demandada para contestar la demanda a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la señora Yolima Lozano Ordoñez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, esto es, personalmente.

TERCERO: Por secretaría, CONTABILICÉSE el término con que cuenta la demandada Yolima Lozano Ordoñez para contestar la demanda, a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0022

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00056-00
Demandante: ANA GLADYS RIVERA.
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE PEDRO CIPRIANO RIVEROS
Proceso: VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO DE TITULACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, a través de la cual manifiesta que el bien objeto de la Litis es de naturaleza privada (pdf No. 15), lo cual será puesto en conocimiento. Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación y el Registro Nacional de Tierras Abandonadas y despojadas forzosamente aún no han emitido respuesta se ordenará que por Secretaría se tramiten dichos oficios, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (pdf No. 15).

SEGUNDO: Por Secretaría, TRAMITESE los oficios con destino a la la Fiscalía General de la Nación y el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente e indíqueles que cuentan con diez (10) días para emitir respuesta, los cuales se contabilizaran a partir del día siguiente al recibo de dicho oficio.

TERCERO: Una vez se cumpla el término previsto para que las entidades emitan respuesta **INGRESESE** el expediente al Despacho para calificar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00037-00
Demandante: RAMIRO ROZO RODRÍGUEZ Y CLEMENCIA CÁRDENAS DE ROZO
Demandados: CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-4546 (pdf 37) y como previamente se habían aportado las fotografías de la valla (pdf 32), se le ordenara a la Secretaría darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral duodécimo del auto admisorio de la demanda, para que proceda con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en donde debe incluirse el contenido de la valla (hoja 6 pdf 32) y una vez efectuada la inclusión en dicho registro el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

Igualmente, y como la parte actora aportó el emplazamiento correspondiente, es procedente ingresar al registro Nacional de Personas Emplazadas únicamente a los herederos indeterminados de Juan Evangelista Cárdenas Roldan y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas y demás personas indeterminadas, según lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda (pdf 2). En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **INGRESE** la información del emplazamiento únicamente a los herederos indeterminados de Juan Evangelista Cárdenas Roldan y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas y demás personas indeterminadas

en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **DANDOSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 16 de julio de 2020 (pdf 2).

SEGUNDO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral duodécimo del auto del 16 de julio de 2020 (pdf 2) y **EFFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla, dejando constancia del registro.

TERCERO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

CUARTO: Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2019-00188-00**
Demandantes: José Geovanny Martínez Bernal, María Cristina Ramírez Bernal, Libia Nelsi Martínez Bernal y Gloria Dora Martínez Bernal.
Demandados: José Rene Samudio Cárdenas y María Claudia Samudio Cárdenas.
Proceso: Deslinde y Amojonamiento

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del apoderado de la parte actora (pdf No. 4), mediante el cual refiere que no se ha dado cumplimiento a la notificación ordenada debido a que sus poderdantes no han cancelado el valor de los envíos ni contestan las llamadas. Sin embargo, dicha manifestación no puede ser un eximente de la carga que le asiste a la parte actora, pues si existe un incumplimiento del contrato de mandato por parte los poderdantes del memorialista, puede este acudir ante las vías judiciales correspondientes.

Ahora, estando el expediente al Despacho se allega memorial informando que los demandados ya no residen en la dirección indicada en la demanda, puesto que al parecer se trasladaron a la ciudad de Bogotá, sin embargo, previo a decretar el emplazamiento se hace necesario intentar la notificación personal previamente ordenada, por lo que, es preciso requerir por segunda vez a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en auto anterior y en aras de darle continuidad al proceso.

Estando el expediente al Despacho se allegó memorial de sustitución de poder a favor del abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre, por lo que, se dará aplicación de los artículo 74 y 75 del CGP y se procederá a reconocerle personería para actuar. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, en aras de integrar el contradictorio, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito y le condene en costas.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre portador de la T.P No. 250.245 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en razón al poder de sustitución allegado.

TERCERO: DECLÁRESE impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00177-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSÉ MANUEL AYALA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, se advierte que la parte actora procedió a realizar el emplazamiento del demandado José Manuel Ayala, de conformidad con lo ordenado (pdf. 3). Por consiguiente, y dado que el mismo se efectuó en debida forma, por Secretaría deberá ingresarse dicha publicación en el registro nacional de personas emplazadas dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 30 de julio de 2020 y al artículo 108 del CGP, por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 30 de julio de 2020 (pdf. 3) e ingrese dicha publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y surtido el término dispuesto en el artículo 108 del CGP, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 022.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2019-00144-00**
Demandante: ALCIDES CALDERÓN DÍAZ
Demandado: NÉSTOR JAVIER RODRÍGUEZ, NIDIA CONSUELO
MONTAÑO Y JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 08 de junio de 2021, presentada por apoderado de la parte actora, Dr. Cesar Alfonso Diaz Aguirre (pdf 3), en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que los demandados ya cumplieron con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada por el Dr. Cesar Alfonso Diaz Aguirre, quien cuenta con facultad de recibir, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo singular, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(...), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

TERCERO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00093-00
Demandante: CIRO MANTILLA CHACÓN
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIÁN PÉREZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTE PÉREZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PANCRACTIO PÉREZ,
HEREDEROS DETERMINADOS DE PANCRACTIO PÉREZ,
SEÑORES MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROMERO, MERCEDES
PÉREZ ROMERO, CONCEJO PÉREZ ROMERO, LUCIA PÉREZ
ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO
PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente al Despacho, con memorial de la parte actora, en donde manifiesta que se la cédula catastral corresponde al No. 00-04-0015-0063-000 y refiere que aquella relacionada en el certificado de tradición y libertad no concuerda por cuanto no está ajustada la interrelación catastro-registro. Pone de presente que en el predio objeto de usucapión se llevó a cabo una actualización de área en el año 2019, por lo cual, a la fecha se encuentra con un área de 7 H y 35 M2 para lo cual anexa el pantallazo de la consulta del predio desde la página oficial del IGAC, manifestaciones que el Despacho tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

No obstante, en la valla no se llevó a cabo la corrección respecto del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, por cuanto, el plasmado fue el 170-39223 y el correcto es el No. 170-10619 lo cual debe corregirse y acreditarse. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la corrección de la valla, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLEO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-2018-00054-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: YANETH PRIETO PARRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 21 de junio de 2021, presentada por apoderado de la parte actora, Dr. Elkin Romero Bermúdez, coadyuvada por Raúl Renne Roa Montes, este último como apoderado especial del Banco de Bogotá a quien se le otorgan facultades para recibir según la EP No. 8300 del 12 de octubre de 2017 (pdf No. 3), en donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir ,que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que la demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada por la parte actora representada para esta solicitud por Elkin Romero Bermúdez y Raúl Renne Roa Montes, este último como apoderado especial cuenta con la facultad de recibir, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo singular, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(...), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

TERCERO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00019-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: SAMUEL SUAREZ MUÑOZ.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la señora Alcira Bustos de Suarez en donde indica que no se ha iniciado juicio de sucesión y no se ha nombrado albacea y/o administrador de los bienes del señor Samuel Suárez Muñoz (pdf 12), manifestación que hace en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior (pdf 9). Por consiguiente, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la cónyuge del demandado Samuel Suarez Muñoz (Q.E.P.D), a quien previamente se le había ordenado la entrega mediante auto del 10 de septiembre de 2020, la orden en mención se hace en aplicación del numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y teniendo en cuenta que el monto que consta en la relación de títulos (pdf 3) no supera el límite establecido en la circular No. 67 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la señora Alcira Bustos de Suarez identificada con la C.C. No. 20.791.179 en su calidad de cónyuge del demandado Samuel Suarez Muñoz, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **DEJESE** constancia de ello en el expediente y **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 16 de enero de 2019 (hoja 98 pdf 1 o F.72)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00170-00
Demandante: Juvenal Martínez Palacios
Demandado: Herederos indeterminados de Marco Antonio Salamanca y demás personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y previo a efectuar el pronunciamiento correspondiente, debe precisarse que la diligencia de inspección judicial programada para del 22 de abril de 2021 no se llevó a cabo teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso anunciada. No obstante, revisada la misma se advierte que no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, por cuanto, no se encuentra suscrita por ambas partes y tampoco se solicitó por tiempo determinado, exigencia contenida en el artículo en mención. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión elevada hasta tanto no se ajuste a los presupuestos establecidos en el artículo 161 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA